

Inconstitucionalidad del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

POR CARLOS A. MAYÓN (*)

Sumario: I. Introducción. — II. Cuestionamientos constitucionales formales. El trámite legislativo. — III. Cuestionamientos constitucionales de fondo. — IV. Conclusiones. — V. Bibliografía.

I. Introducción

I.1. Autoría del proyecto

El proyecto original de reforma del Código Civil y Comercial fue elaborado por una comisión de juristas integrada por dos ministros de la Corte Suprema, Ricardo Lorenzetti y Elena Highton, y la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci.

Sin perjuicio de la reconocida autoridad académica de quienes participaron, creo que no resulta conveniente que una ley de esta trascendencia haya sido proyectada por jueces de la Corte Suprema, que en su momento tendrán que decidir sobre sus virtudes o defectos y, lo más grave, sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Más aún cuando diversas circunstancias produjeron susceptibilidades que manchan el origen de una norma de tanta importancia.

Me refiero a que el Gobierno, habiéndolo tenido congelado durante un tiempo, decidió reimpulsar el proyecto de Código después del fallo de la Corte Suprema en torno a la constitucionalidad de la ley de medios.

Así comentaban los diarios “Clarín” (afectado por ese fallo) y “La Nación”. Este último decía: “A pocos días de conocido el fallo de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad de la ley de medios, el oficialismo en el Congreso decidió retomar la semana próxima el tratamiento del nuevo Código Civil y Comercial, uno de cuyos principales impulsores es el presidente del tribunal, Ricardo Lorenzetti” (La Nación, 8 de noviembre de 2013).

Ello provocó que la diputada y ex profesora de Derecho Constitucional, Elisa Carrió, denunciara la existencia de un “pacto” entre Lorenzetti y el Gobierno: “es una nueva etapa —dijo— del pacto del Gobierno con Lorenzetti, quien según versiones ya tendría un contrato con la editorial Rubinzal Culzoni” (La Nación, 8 de noviembre de 2013).

La misma legisladora, más recientemente, dijo que “quienes asesoraron para esta reforma son el presidente y vice de la Corte, Lorenzetti y Highton de Nolasco, que van a ganar millones con las ediciones de los nuevos tomos del Código Civil” (La Nación, 1 de octubre de 2014).

Habría que recordar que, como decían los romanos, “la mujer del César no sólo debe ser honrada, sino también parecerlo”.

También resulta cuestionable que dicha comisión elaboró el proyecto consultando a un centenar de juristas, pero sólo a los del “*ámbito específico de (su) especialidad*”, resultando extraño, como decía

(*) Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor en Ciencias Jurídicas. Director del Instituto de Derecho Constitucional y Político “Carlos Sánchez Viamonte”. Director de la Especialización en Derecho Constitucional. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

Jorge Horacio Gentile, que entre los mismos no haya habido constitucionalistas (Ponencia del Profesor Diputado de la Nación (MC) Jorge Horacio Gentile ante la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación).

1.2. Fuentes

También se han criticado las fuentes que se tuvieron en cuenta.

El profesor Augusto Mallo Rivas (2012) decía que “la influencia del Código Civil fascista italiano llevó a que se hicieran lecturas del mismo en las que se señalaban sus méritos pero se omitían los excesos de su ideología. Por lo cual la científicidad del debate cambió de tono”. En igual sentido, el Dr. Jaime Luis Anaya (2012) señalaba que:

“El más severo reproche que se levantó contra esta legislación fue el influjo de la concepción política que la presidió y que se pone de manifiesto con la base corporativa que se antepuso al Códice y que se había establecido a través de la Carta del Trabajo. Ello se evidencia, al decir de Ferrara (hijo), en la aversión que sus textos tienen por las palabras “comercio” y “comerciante”. (...) El peso de la motivación ideológica conducía a esa supresión (...) para evitar connotaciones “propias de una economía capitalista”.

Es que el Código de Comercio, agrega coincidentemente Galgano, era tenido como una ley en favor de una clase social, incompatible con el fascismo (...) (Anaya, Jaime Luis, 2012).

1.3. Inconveniencia de la unificación

En cuanto a la conveniencia de la unificación del Derecho Civil con el Derecho Comercial, fue cuestionado por la doctrina comercialista. El Dr. Mallo Rivas (2012) decía que:

“La aguda crisis financiera mundial, y de la emergencia que se sostiene en la Argentina desde el año 2000, reclaman que el método legislativo se enderece hacia la modificación del Código de Comercio como un ente separado del Código Civil”.

Y agregaba:

“Está claro que la palabra unificación no resulta utilizada con propiedad cuando, como se trata también en este caso, el proceso de política legislativa significa la disolución del código de comercio dentro del código civil siguiendo criterios cuyos arbitrios no resultan claros y han dejado a modo de legislación complementaria lo que han sido partes fundamentales del código de comercio justo; por ejemplo: el derecho de la navegación y el derecho concursal”.

En definitiva, en su opinión: “La reforma proyectada incluye institutos referidos al crédito, pero de manera asistemática” (Mallo Rivas, 2012).

El Dr. Anaya (2012), por su parte, decía que:

“La unidad del derecho privado carece actualmente de interés. No puede alcanzarse sino en un plano formal y no se advierten razones que militen a favor de la conveniencia de propiciar la unificación con tal alcance. El derecho comparado nos demuestra que los países en los cuales se abandonó la distinción, volvieron a reconocerla de alguna manera. No puede hacerse del propósito unificador una bandera para satisfacción del espíritu de simetría, ni menos aún el objeto de una predilección intelectual”.

II. Cuestionamientos constitucionales formales. El trámite legislativo

II.1. Vicios en el trámite legislativo

En mi opinión, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994, merece objeciones constitucionales graves, tanto en lo formal como en su contenido.

Desde el punto de vista formal, su aprobación violó el procedimiento legislativo establecido en los reglamentos de ambas Cámaras del Congreso (1).

Debe recordarse que los reglamentos de las Cámaras no son un simple capricho de las mismas, sino que la Constitución Nacional expresamente los menciona: el artículo 66 dice que “cada Cámara hará su reglamento”, y el artículo 75, inc. 32, faculta al Congreso para “hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina”.

Esos reglamentos, que en su momento han sido dictados por cada una de las Cámaras, deben ser cumplidos hasta tanto la misma Cámara lo modifique. Son las reglas de juego del funcionamiento del Poder Legislativo y, por lo tanto, del régimen republicano. Incumplirlos, determina la inconstitucionalidad de la norma que se trata. Y esto es lo que ocurrió con el Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, en su declaración de diciembre de 2014, tomó como suya la opinión de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires del 11 de diciembre de 2014, en la que se fundamentaba la inconstitucionalidad de los actos procesales que dieron lugar a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial. En sus conclusiones esa declaración recuerda que:

“El manifiesto quebrantamiento de las normas y principios constitucionales previsto para la sanción de una ley vicia su legitimidad de origen y pone gravemente en duda su validez como norma que integra nuestro sistema jurídico. A ello se añade, en un plano distinto, la falta de un auténtico y profundo debate sobre su contenido” (Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2014).

II.2. Leyes exprés

Nuevamente volvió a utilizarse para el Código Civil y Comercial de la Nación el inconstitucional “trámite exprés”, consistente en votar a libro cerrado, y con extrema rapidez, proyectos que envía el Poder Ejecutivo.

Ese procedimiento es violatorio de la esencia del Poder Legislativo, por cuanto éste tiene como una de sus características esenciales el debate entre las opiniones de todos los representantes del pueblo de la Nación y de las provincias.

Se dice que, en estos casos, el debate en el Congreso se ha suplido con el que se realiza en otros ámbitos, remitiéndose los proyectos a universidades, ONG, etc.

Creo que ese criterio es inaceptable, y que ninguno de tales trámites y “consultas” pueden suplir el amplio debate en el Congreso que exigen la Constitución y los reglamentos de ambas Cámaras.

No se debe olvidar el origen del Congreso en el Parlamento, y que esta palabra deriva del francés “parler”, es decir “hablar”: un Poder Legislativo en el que no se habla, olvida una de sus funciones esenciales.

El debate en ambas Cámaras del Congreso no puede suplirse con esas “consultas” por más saludables que sean como “complemento” para ilustrar a los legisladores.

El periodista Carlos Pagni escribía en noviembre de 2013:

“El texto es un misterio aun para muchos de sus auspiciantes. Porque la propuesta del Poder Ejecutivo, más que el destilado de un debate entre juristas, es el resultado de las fluctuantes relaciones de

(1) Lamentablemente, no es la primera vez que esto ocurre en los últimos tiempos, y se ha hecho costumbre sostener que el no cumplimiento de esos procedimientos carece de trascendencia.

la Presidenta con la Corte y con la Curia.” “La premura es más llamativa porque casi nadie conoce la redacción definitiva de lo que se pretende aprobar. Los mismos representantes del oficialismo aplaudirán hoy el texto a ciegas” (La Nación, 14 de noviembre de 2013).

Otro periodista agregaba:

“Los legisladores no pudieron conocer con anticipación el texto de la Comisión Bicameral” (...) “Sin posibilidad de acceder al contenido del anteproyecto de dictamen elaborado por el kirchnerismo, que recién fue entregado ayer, la oposición centró sus críticas en el apuro del oficialismo por acelerar la sanción antes de fin de año, al menos en una de las cámaras parlamentarias, de la reforma del Código Civil y su unificación con el Comercial (...)”.

El senador Ernesto Sanz pidió a los legisladores oficialistas el tiempo necesario para “analizar profundamente” el texto. También la diputada Graciela Camaño reclamó “el tiempo necesario para poder analizar todas las modificaciones introducidas por la Casa Rosada” (La Nación, 15 de noviembre de 2013).

El profesor Gentile decía:

“El debate en general se pronostica inútil, por la falta de voluntad política del gobierno de llevarlo a cabo; y en particular se espera que sea breve e insuficiente, y ninguna o muy pocas modificaciones se aprobarán. Ello nos permitirá reafirmar que la sanción será a ‘libro casi cerrado’ —como propuso la presidenta cuando recordó a Napoleón— todo lo cual me obliga a aconsejar que el proyecto de nuevo Código, si llega como está redactado al plenario de las Cámara, debe ser rechazado por el Congreso” (Ponencia del Profesor Diputado de la Nación (MC) Jorge Horacio Gentile ante la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación).

II.3. Falta de tratamiento en las comisiones

El Reglamento de la Cámara de Diputados es muy claro en cuanto al carácter esencial del análisis en las comisiones. Dice el Capítulo XI. “De la tramitación de los proyectos”. “Artículo 122. Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, será anunciado y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva. Lo mismo se observará con las sanciones procedentes del Senado”.

Si bien el citado Reglamento permite obviar el tratamiento en comisión por el procedimiento “sobre tablas”, para ello requiere “las dos terceras partes de los votos emitidos” (2). En el caso en análisis, este procedimiento no se cumplió, pues no se reunían “las dos terceras partes de los votos emitidos”. Por lo tanto, era imprescindible su pase a comisión.

Además, los proyectos deben pasar “por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular”, según el Reglamento de la Cámara de Diputados. Dice el artículo 144: “Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular”. Los artículos 145 y 146 complementan ese requisito del procedimiento legislativo (3).

En el caso del tratamiento del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el proyecto directamente no pasó por dichas comisiones, ni por el doble tratamiento.

(2) Artículo 134. Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse dentro de los turnos fijados por el artículo 168 —salvo las previstas en el artículo 210—, serán consideradas en el orden en que se propongan, y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

(3) Artículo 145. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto. Artículo 146. La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

En definitiva, se obvió el análisis de las comisiones de la Cámara de Diputados. Y con ello se pasó por alto el trabajo más fecundo del Congreso, que es el que se produce en las comisiones permanentes que deben estudiar los proyectos de ley (4).

En síntesis, como dijera la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas:

“El debido proceso legislativo requiere, de forma necesaria, este previo trabajo de comisión, ya que es el único modo en que se permite votar en el recinto con un asesoramiento experto en razón de la materia. La ausencia de dictamen de comisión hace que el debate en el recinto sea llevado a cabo “a ciegas”, de un modo no-razonado, tal como si un juez debiera dictar sentencia sin contar con la asistencia de peritos. La mejor prueba de ello es que, tal como lo han reflejado los medios periodísticos, muchos diputados que aprobaron la ley no sabían en realidad qué es lo que estaban votando” (Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2014).

II.4. La Comisión Bicameral

El proyecto de ley 57-E-2012 remitido por el Poder Ejecutivo establecía el modo como habría de llevarse a cabo el trámite legislativo: debatirse en el seno de una “Comisión Bicameral” ad hoc.

Cumpliendo con tal pedido, el Congreso dispuso la creación de la Comisión Bicameral, por la resolución de ambas Cámaras de fecha 4 de julio de 2012. En la misma se estableció que “la Comisión Bicameral tendría por objeto la redacción del proyecto de ley correspondiente y la elaboración del despacho previo a su tratamiento legislativo”. Es decir que, cuando se expidiera la Comisión Bicameral, **se seguiría el trámite reglamentario a través de las comisiones permanentes.**

En el debate del 4 de julio de 2012, en la Cámara de Diputados, el diputado Comi señaló que el proyecto debía girarse a las comisiones permanentes de cada cámara para luego poder ser tratado en el recinto. Expresó que para que tuviera validez legal la actuación de la Bicameral, después de su despacho “debería haber un plenario de comisiones de este cuerpo”, y por intermedio de la Secretaría Parlamentaria se decidiría cuáles serían las comisiones de la Cámara que deberían intervenir. Aclaró también que “se debería escuchar a las partes en audiencias, en comisiones y en el plenario de las comisiones; luego vendría al recinto”. Y agregaba que era necesario utilizar el sentido común, “respetando el reglamento al menos convocando a un plenario de comisiones posterior al trabajo de la Comisión Bicameral”.

Por su parte, la miembro informante por la mayoría, diputada Diana Conti, aclaró que “El proyecto (...) no puede obviar la consideración por la Cámara de origen —el Senado— y luego por la revisora. **En ningún lugar se dice que lo que dictamine esta Comisión no puede ser girado por el Senado y por Diputados a las comisiones pertinentes**”.

Otro miembro del bloque mayoritario, el diputado Cigona, recordó que había dos alternativas: o se giraba el despacho de la Comisión Bicameral a las comisiones permanentes con competencia sobre la materia, o tratar el proyecto “sobre tablas”, de conformidad con el artículo 147 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

En estas condiciones, el proyecto de resolución fue sometido a consideración por la Cámara y luego aprobado.

Lo cierto es que el tratamiento previo por la Comisión Bicameral, aprobado por la resolución del 4 de julio de 2012, no podía tener la virtud de eludir la intervención de las comisiones permanentes. El propósito fue el de crear una instancia más de participación, no el de suprimir instancias de debate. Así quedó claro en las expresiones de los legisladores del bloque mayoritario.

(4) Si bien este trabajo en las comisiones es menos “vistoso”, y generalmente no se transmite por televisión, por lo que a muchos políticos no les interesa demasiado porque no les aporta futuros votantes, y hasta suelen faltar a las correspondientes reuniones, no es menos cierto que es la etapa en la que se visualiza el verdadero trabajo de los legisladores.

El problema es que más adelante **no se siguió ninguno de esos procedimientos**, pues no se remitió a las comisiones permanentes pertinentes, ni se trató sobre tablas, pues para esto último se habría necesitado las dos terceras partes de los votos emitidos (5), voluntad que no era posible lograr.

II.5. Trámite en la Cámara de Diputados

Pero ocurrió que no se cumplió ni con lo que había resuelto la Comisión Bicameral ni con el Reglamento de la Cámara: el 17 de diciembre de 2013 el proyecto con media sanción del Senado ingresó a la Cámara de Diputados. A partir de ese momento, no fue girado a ninguna de las comisiones asesoras permanentes, tal como lo establece el reglamento de la Cámara en sus artículos 122 y 147.

Por otra parte, la Comisión Bicameral funcionó en el período que va desde julio de 2012 hasta el 21 de noviembre de 2013, por lo que fue integrada por diputados que tenían mandato durante ese período, pero que había vencido al momento del tratamiento y no pudo ser integrada por quienes se incorporaron a la Cámara el 10 de diciembre 2013. Es por esta razón que, desde un punto de vista reglamentario, el dictamen emitido por la Comisión Bicameral caducó en la medida en que se produjo la renovación ordinaria de los miembros de las comisiones (6).

Además, el Reglamento de la Cámara de Diputados en su Capítulo XI, “De la tramitación de los proyectos”, artículo 122 dice: “Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, será anunciado y pasará sin más trámite a la Comisión respectiva. Lo mismo se observará con las sanciones procedentes del Senado”.

Sin embargo, el proyecto aprobado por el Senado fue únicamente girado a la comisión de Labor Parlamentaria de la Cámara que, según el artículo 59 del Reglamento, sólo tiene funciones administrativas y procedimentales, y no tiene competencia para dictaminar desde un punto de vista sustancial en los términos de los artículos 122 y 147.

De esta forma, con el trámite dado al proyecto se impidió que los diputados pudieran participar en comisión en la revisión del texto definitivo aprobado en el Senado.

Lo cierto es que el 24 de septiembre de 2014 apareció el Orden del Día n° 829, sin dictamen alguno, sin establecer cuándo comenzaba y cuándo vencía el plazo de siete días hábiles para efectuar las observaciones, tal como establece el artículo 113 del Reglamento (7).

Resulta evidente que, sin tales requisitos, era imposible tratar el proyecto en el recinto.

Sin embargo, sin que el proyecto contara con dictamen de las comisiones asesoras permanentes, y sin una publicación válida del Orden del Día, se dio inicio a la sesión especial del 1 de octubre de 2014.

(5) Artículo 147 del Reglamento: Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

(6) Dice el Reglamento de la Cámara: Artículo 111, 4° párrafo: “Los despachos formulados por las Comisiones de que se haya dado cuenta a la Cámara, se mantendrán en vigor mientras no se retiren o modifiquen en la forma prevista por este Reglamento, hasta la renovación ordinaria de los miembros de las Comisiones, o no hubieren caducado en virtud de lo dispuesto por la ley 13640” (Ley Olmedo, del 8-IX-1949). El citado artículo 111, en su 5° párrafo establece una única excepción: Exceptuase de la caducidad prevista en el párrafo anterior como consecuencia de la renovación parcial de la H. Cámara, a los dictámenes de la Comisión de Juicio Político que cuenten con Orden del Día, los cuales permanecerán vigentes y en condiciones de ser considerados en el recinto durante un período legislativo más.

(7) Artículo 113: Producidos los dictámenes de las comisiones serán impresos, numerándolos correlativamente en el orden de su presentación a la Secretaría. Una vez impresos, se los distribuirá en la forma prevista en el artículo 50, inciso 5°, se pondrán a disposición de la prensa y quedarán en observación durante siete días hábiles. La Cámara no considerará ninguna propuesta de modificación que no haya sido depositada en la Secretaría dentro de este término, salvo su aceptación por la Comisión respectiva antes de la consideración del despacho por la Cámara o pronunciamiento expreso de la misma por los dos tercios de los votos emitidos, debiendo su autor, en este caso, limitarse a leerla y procediéndose, sin debate, a determinar si ella se considera o no por la Cámara. Los dictámenes de Comisión en discrepancia con el que fuere aprobado en general y las disidencias parciales tendrán, en el debate en particular, el tratamiento de las observaciones formuladas en término; y los diputados que los sostengan podrán, en el curso del mismo, hacer las propuestas pertinentes.

El diputado opositor Pinedo intentó salvar la legalidad y constitucionalidad de la sesión solicitando se someta a votación una moción de orden a fin de que el cuerpo legislativo establezca si se encontraban dadas las condiciones para votar el proyecto “sobre tablas”, es decir, sin el debido despacho de comisión. Fue secundado en dicha moción por los diputados, también opositores, Negri, Giubergia y Asseff.

Al mismo tiempo, el diputado Pinedo solicitó que todas las intervenciones de los diputados planteando irregularidades en el trámite legislativo “pasen a la Comisión de Asuntos Constitucionales, a fin de que sean consideradas como cuestión de privilegio”.

Frente a ello, y ante la insistencia del diputado Negri para que se votara la moción de orden planteada por Pinedo, el presidente de la cámara, diputado Julián Domínguez, se rehusó a someter las cuestiones a votación. Entonces la oposición abandonó el recinto y el oficialismo avanzó con la aprobación.

“Nos quieren llevar mediante la ilegalidad a aprobar la ley de fondo más trascendente de los últimos 100 años —exclamó el jefe del bloque radical, Mario Negri—. No lo vamos a consentir. ¡Violaron el reglamento, construyeron órdenes del día “truchas” y les importó un comino el consenso para el Código Civil!” (La Nación, 02 de octubre de 2014).

En definitiva, resultó evidente que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fue aprobado sin el análisis que exige el Reglamento, y que la falta de debate hizo que no pudiera analizarse el proyecto por los diputados. Incluso, alguno de los que votó por la aprobación, reconoció que no sabía qué era lo que se votaba (8).

Tan escandaloso resultó el procedimiento usado que la oposición recurrió a la Justicia para frenar el nuevo Código.

Elisa Carrió, de la Coalición Cívica, presentó junto al diputado Fernando Sánchez un recurso de amparo para impedir que se realice la sesión. “El trámite es absolutamente ilegal —dijo— porque viola el principio de formación y sanción de las leyes establecido en la Constitución”.

A su vez, la diputada Patricia Bullrich, agregó: “La mitad de los legisladores que la componen no tiene ninguna noción de lo que se pretende sancionar. Al cambiar la composición de la Cámara, caen los dictámenes”. Y el diputado Federico Pinedo sostuvo que “es absurdo pretender que se apruebe un proyecto sobre la base del análisis que hicieron quienes ya no ocupan una banca en la Cámara baja porque venció su mandato”.

El diputado Ricardo Buryaile recordó que “esto no es una disputa entre el oficialismo y la oposición. Es una cuestión de responsabilidad o irresponsabilidad. No se puede cambiar una tradición de 150 años en un día” (La Nación, 30 de septiembre de 2014).

Pese a todo, el proyecto de ley fue sancionado por la cámara, y luego promulgado y publicado en el Boletín Oficial por el Poder Ejecutivo con fecha 8 de octubre de 2014 con el número de ley 26.994.

II.6. Opiniones académicas y de universidades

Una reforma de tanta trascendencia debió haber sido consultada con las academias y la comunidad jurídica antes de su debate.

Pero no fue así, pese al expreso reclamo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, que pidió que el proyecto se debatiera con seriedad.

En efecto: cuando se inició este proceso reformador, la citada Academia expresó su “profunda preocupación y disconformidad” por el procedimiento mediante el cual el Gobierno intentaba modificar

(8) Así ocurrió con la diputada Ramona Pucheta, que en un reportaje por radio reconoció que votó en favor del nuevo Código sin saber cuándo entraría en vigencia (La Nación, 02 de octubre de 2014).

el Código Civil y Comercial y juzgó “apresurado” el método de tratamiento. “Es inadmisibles que una tarea de tanta importancia, y que se proyecta sobre la vida cotidiana de las personas, se encuentre sujeta a plazos predeterminados sin respetar los tiempos congresuales que requiere la prudencia jurídica para permitir un análisis y debate serio y exhaustivo, acorde con la envergadura de la materia que se pretende regular”.

La Academia reclamó, además, dar al proyecto “una difusión amplia, y fomentar la concreción de los debates jurídicos y sociales que aporten esclarecimiento y elementos de juicio útiles” para los legisladores.

“Esta Academia no comparte, por lo tanto, que en estas condiciones se propicie alterar instituciones fundamentales contenidas en estos Códigos, que en muchos casos están arraigadas profundamente en los valores y la cultura de la población” (La Nación, 02 de agosto de 2012).

Posteriormente, producida ya la aprobación de la reforma, la citada Academia puso de resalto que:

“Cualquier acto que, como la violación grosera y manifiesta de las normas reglamentarias de la cámara de Diputados, implique la exclusión arbitraria o haga imposible la intervención de un legislador en el trámite de una ley, atenta contra su derecho personal y constitucional a emitir opinión y, por tanto, es contrario a la Constitución Nacional y debe ser así declarado por los jueces, sobre todo cuando es fácil colegir que la imposibilidad de participación de un representante del pueblo deja a dicho pueblo sin representación suficiente y constitucional, siendo que el principio de soberanía del pueblo debe prevalecer sobre otros derechos, tal como lo prevé la propia Constitución en su artículo 33” (Dictamen de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires del 11 de diciembre de 2014).

Tampoco se consultó a las universidades. Jorge Horacio Gentile (2012) señalaba que:

“No se ha consultado a la Universidad Nacional de Córdoba ni a la facultad de Derecho, ni a los institutos de derecho civil de ninguna universidad del país, ni a las academias de derecho de todo el país. Incluso, en función de esta modalidad no se ha consultado a ningún diputado, a ningún senador y a ningún constitucionalista. Esto demuestra todos los defectos que tiene este anteproyecto que nosotros vamos a intentar, por lo menos, señalar en sus puntos fundamentales. (...) Pero también hay razones de fondo. Hemos señalado que no ha habido constitucionalistas, diputados ni senadores que defiendan a la norma fundamental en este texto”.

El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas también rechazaron las reformas, al señalar que antes de encarar un cambio de esa magnitud era necesario un trámite parlamentario deliberativo; además, advirtieron que implicaba un quiebre en el principio de igualdad de la ley por las ventajas que tendrán los funcionarios para eludir su responsabilidad.

El Colegio de Abogados de la Ciudad afirmó que es “inadmisibles” esta reforma, que plantea una sustitución legislativa, que importa “el repudio al sistema y a una cultura jurídica edificada tras más de 140 años”.

Por su parte, la Academia de Ciencias Morales y Políticas expresó su “preocupación por la forma inusualmente acelerada” con que se tratan los cambios y sostuvo que “el Poder Ejecutivo presionó al Congreso para lograr la media sanción en el Senado antes de la fecha de la próxima renovación de bancas”, y porque sin debate se introdujeron modificaciones que eximen de responsabilidad civil a funcionarios y que cambian el concepto de persona y de familia.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal también cuestionó con dureza el tratamiento del proyecto. En una solicitada pidió a los legisladores que actúen con la “responsabilidad necesaria” y posterguen el debate en el recinto.

“El Código Civil —dijo— es un instrumento que debe permanecer fuera de mezquindades partidarias, debiendo surgir de un amplio consenso, puesto que tendría que regir a los argentinos, mínimamente, por un siglo”. El citado Colegio recordó que remitió a cada senador y diputado las objeciones a los cambios que introduce la iniciativa, que introduce importantes cambios en materia de matrimonio, adopción, divorcio y composición de sociedades comerciales, entre otras cosas. “El Colegio Público de Abogados advierte, ante la inminente aprobación de la reforma del Código Civil, que éste resultará en una ley sin debates que la democracia impone y a libro cerrado” (La Nación, 30 de septiembre de 2014).

El profesor Roberto Gargarella (2012) realizó críticas metodológicas, señalando que:

“El proceso de trámite legislativo, hoy en curso, contradice la vocación participativa que vocingleramente proclama. La discusión se hace a las apuradas (10 minutos para cada expositor); a través de exposiciones que se suceden sin orden (una presentación sobre los derechos de los wichis es seguida por otra sobre fertilización asistida y otra sobre alquileres). El proceso amenaza con repetir lo que ya ha ocurrido en otros casos: la excusa de la participación popular como pantalla para la aprobación a libro cerrado (o con modificaciones mínimas) de lo decidido de antemano” (La Nación, 14 de septiembre de 2012).

Ni siquiera la abogacía fue escuchada. Así lo manifestó el Dr. Ricardo de Felipe (2012):

“Si bien los redactores del anteproyecto nos merecen el mayor respeto por su trayectoria académica y desempeño en sus funciones, esperábamos una convocatoria institucional a las entidades representativas. Sin embargo, la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que congrega 80 colegios, realizó una junta extraordinaria de análisis del anteproyecto, en la que se obtuvieron importantes conclusiones. Dicho esto, reclamamos un espacio de participación y debate durante el tratamiento legislativo de la reforma, en la inteligencia de que serán los más de 200.000 abogados y abogadas argentinos quienes deberán dar cumplimiento al Código y representar a sus clientes en este nuevo contexto. En tal sentido, en un documento que firmamos junto con otras organizaciones decíamos a los legisladores que si bien el análisis legislativo de la reforma propuesta no debe extenderse indefinidamente en el tiempo, no es conveniente, sin embargo, retacear plazo alguno para optimizar, mejorar y corregir omisiones ‘involuntarias e incluso cuestiones semánticas que no son menores’” (La Nación, 14 de septiembre de 2012).

II.7. Opinión personal

Una vez más debemos remitirnos a los clásicos del Derecho Constitucional Argentino, que siempre nos iluminan con sus opiniones. Joaquín V. González decía hace más de un siglo: “Las formas y procedimientos que emplean las Cámaras para ejercer sus atribuciones son de la mayor importancia: ellos determinan la validez de la ley porque expresan el consentimiento de los diversos órganos constitucionales del pueblo, o sea de los poderes encargados de la función legislativa. La falta de cualquiera de esas formas esenciales hace que la ley no sea tal o sea nula, si se pretende ponerla en práctica o en ejecución” (González, Joaquín V., 1971, pág. 489).

Con el trámite seguido para la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no sólo se ha devaluado al Congreso, sino también a los Partidos Políticos, reconocidos por el artículo 38 de la Constitución Nacional, y representados en nuestro Parlamento.

Parece evidente que el trámite que impulsó este proyecto fue para satisfacer el deseo de la presidente, que había ordenado que se aprobara durante su mandato. Así ocurre cuando se identifica la democracia con la voluntad y el capricho de los gobernantes, y se considera que el Estado y el Gobierno pertenecen a un caudillo.

¿Será que, como no se pudo reformar la Constitución, se optó por hacerlo con la norma que sigue en importancia a la misma?

En definitiva, el trámite de esta ley tuvo coherencia con la realidad política que se vive: todo se hizo en el Poder Ejecutivo. El Congreso sólo protocolizó lo que venía armado y decidido.

Se dijo que había que actualizar el Código Civil. Pero se olvidó que el mismo implica modificar toda la vida de todo el pueblo argentino. En esa ocasión no se votaba el día del parrillero ni de la guitarra. Este Código es la norma que tiene mayor trascendencia, después de la Constitución.

Además de la importancia propia de la norma reformada, es preocupante el manifiesto desprecio por las formas en general, y las de la Constitución en particular.

El debate en el Congreso es un elemento insoslayable de la ley. En este caso, se violentó la Constitución y sus principios básicos, porque para eso está el Poder Legislativo, para debatir y analizar los proyectos de ley.

En definitiva, se violó el sentido común y la realidad. El sentido común, que indica que no puede aprobarse una ley (¡de 2671 artículos!) si no hay tiempo ni para leerla. Más cuando se trata ¡del Código Civil! La realidad, porque se vio muy claramente lo ocurrido con este proyecto y con otros de la mayor trascendencia: se lo discutió y modificó con diversos sectores y fuerzas fuera del Congreso, pero no en éste. Cada vez que volvió a las Cámaras tenía innumerables modificaciones, que el Poder Ejecutivo había negociado con distintos sectores. En mi opinión, el trámite no sólo fue inconstitucional sino también poco serio.

Se alteró el sistema democrático, que dice que “el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución” (artículo 22 de la Constitución). Y el republicano, que ordena que el Poder Ejecutivo no puede interferir con el Poder Legislativo ni “sugerirle” el procedimiento a seguir.

III. Cuestionamientos constitucionales de fondo

La prueba de que habría sido necesario debatir con seriedad este Proyecto, y no haberlo aprobado a libro cerrado, es la cantidad de temas constitucionales reformados en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que están siendo intensamente cuestionados.

Si hubiera habido un debate serio, algunas de esas polémicas no se habrían producido.

Lo cierto es que no sólo resulta objetable el procedimiento “expres” que se usó, sino que también se impugnan sus contenidos, pues muchos de ellos resultan claramente violatorios de la Constitución, y otros adolecen de poca claridad, lo que implica que podrían interpretarse contra los principios fundamentales de nuestra Ley Suprema.

Mencionaré algunos: los principios constitucionales de legalidad e igualdad, el régimen democrático representativo y republicano de la Constitución Nacional, la responsabilidad del Estado y de sus agentes, los derechos personalísimos, la libertad de expresión, los derechos individuales, el derecho de propiedad, las obligaciones de dar dinero en moneda extranjera, y su pesificación, la propiedad comunitaria de los pueblos originarios, el derecho de defensa; las restricciones a los derechos individuales como consecuencia de los derechos colectivos, los derechos al agua y a la vivienda.

1. El principio de **legalidad**. Es uno de los postulados básicos del Constitucionalismo; se funda en la necesidad de que todos los derechos, prohibiciones y obligaciones deben emanar de una ley del Congreso. Y esa ley debe dictarse de conformidad con todos los procedimientos establecidos en la Constitución y en los reglamentos de las Cámaras del Congreso. Al no haberse cumplido con estos últimos, la legalidad ha quedado seriamente dañada.

2. El principio de **igualdad**. La igualdad es esencial para la democracia y para la República. A partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación los derechos de los individuos no serán iguales a los de los funcionarios, pues estos estarán en un escalón superior pues no están obligados a responder por sus actos.

3. La **responsabilidad** del Estado y de sus agentes.

La responsabilidad de los funcionarios es un elemento esencial del sistema republicano.

La nueva legislación ha establecido una vía administrativa que no es homogénea en todo el país, y donde el administrado queda con una menor protección.

En el nuevo Código la responsabilidad del Estado y sus funcionarios ha dejado de ser un tema de derecho común y pasó a ser una cuestión de derecho federal o de derecho local.

Así lo establecen los artículos 1764, 1765 y 1766 del nuevo Código (9).

Como decía Vanossi, al haberse eliminado del Código Civil todo lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos, “si hasta ahora era algo difícil (...) en adelante será peor: que se olvide, porque las dificultades se han transformado prácticamente en impedimentos insalvables” (Vanossi, 2014).

Por su parte, la diputada Elisa Carrió señalaba que la ley significa “el quiebre del Estado de derecho” e implica “una autoamnistía para los funcionarios”. La igualdad ante la ley queda claramente vulnerada, pues “coloca al Estado por encima de los ciudadanos al eximirlo de sus responsabilidades”.

Y está claro que este problema no se salvó con la ley 26.944, del 2 de julio de 2014 (10), ya desde su artículo 1° no deja dudas sobre sus propósitos: “Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios”.

Lo cierto es que se afecta a la Justicia y a la ética pública, “pues a nadie se le escapa, en un contexto de elevada corrupción, la clara pretensión de impunidad que subyace en la iniciativa en cuestión. Lo propio ocurre con los plazos abreviados de prescripción de dicha acción” (La Nación, 24 de noviembre de 2013).

Manuel Garrido señalaba que algunas de las cuestiones más graves son la prohibición de aplicar sanciones pecuniarias a los funcionarios públicos cuando incumplan las decisiones de los jueces, con lo que se:

“quita a la Justicia una de las herramientas más eficientes que tiene para hacer cumplir sus sentencias, que suelen ser utilizadas sobre todo en casos de interés público frente a la inclinación del Gobierno a desobedecer las sentencias judiciales. Un ejemplo de ello es el caso “Mendoza” sobre el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, en el que, ante la reticencia o injustificada demora de los funcionarios públicos en cumplir con el programa de saneamiento, la Corte autorizó al juez a cargo a aplicarles una multa diaria sobre su patrimonio para compelerlos a cumplir con las funciones encomendadas” (La Nación, 24 de julio de 2014).

4. Derechos **personalísimos**

a. Término “**persona**”

En materia de derechos personalísimos el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha provocado controversias ya desde el propio término “persona”. En tal sentido, el dictamen del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados cuestionaba “la utilización del término persona cuando se regula a los entes jurídicos, ahondando la confusión que responde a

(9) Artículo 1764. Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Artículo 1765. Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda. Artículo 1766. Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

(10) Publicada en el Boletín Oficial, 8 de agosto de 2014.

una conceptualización superada, en la que los centros de imputación jurídica, que superan los cánones adoptados en función de una “personería jurídica” no acatada por la legislación operativa de los derechos sociales”. Por ello, pedía reservar el uso de término persona a la referencia del ser humano estrictamente como tal (Dictamen del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados FACA).

b. Inicio de la existencia de la **persona humana**

Sin perjuicio de compartir la opinión del legislador en este tema, que creo coincidente con las normas con jerarquía constitucional vigentes (Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre Derechos del Niño) no deja de extrañar que quienes proyectaron esta norma sean los mismos que firmaron la sentencia “F. A. L. s/ medida autosatisfactiva”, del 13 de marzo de 2012, en que llegaron a una conclusión distinta.

Si bien es cierto que, en la redacción original, el proyecto establecía que la vida humana comenzaba con la concepción en el seno materno y con la implantación del embrión en la mujer, no lo es menos que sus autores han consentido la actual redacción.

La Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, aprobando lo resuelto por el legislador, sostuvo que “de esta manera se ratifica la tradición jurídica argentina que reconoce que el embrión es persona ya sea que su concepción ocurra dentro o fuera del seno materno. Sin perjuicio de ello, una disposición transitoria incluida en la ley que aprobó el nuevo código, señala que el embrión humano no implantado será protegido en una ley especial” (Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2014).

c. Protección de la **vida privada** y posible conflicto con **la libertad de expresión**

El nuevo Código incluye una cláusula que tutela la privacidad como un derecho fundamental e inalienable, circunstancia que merece el más amplio consenso. El artículo 1770 dice:

“Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación”.

Dicha norma, en principio plausible, es excesivamente ambigua y vaga al castigar la “mortificación” de otras personas “en sus costumbres y sentimientos”. Ello podría tornarla incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión se establezcan en leyes claras y precisas.

La norma debería precisarse, para que la defensa de un derecho personalísimo esencial no signifique poner en peligro un derecho personal tan importante para el sistema democrático y republicano como es la libertad de expresión.

Así, debió utilizar una terminología más adecuada e incluir una defensa de interés público vinculada al ejercicio de la libertad de expresión.

Para ello se habría necesitado un debate serio y profundo, no un trámite “exprés”, a libro cerrado y mano alzada, cumpliendo una orden militante o la “obligación política” que invocó un senador.

Otro tanto ocurre con el artículo 1771, que recepta de manera imprecisa la doctrina de la real malicia en los casos de “acusación calumniosa”: “Artículo 1771. Acusación calumniosa. En los daños causados por una acusación calumniosa solo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado”.

Además, como dijo la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas (2014), el nuevo Código nada dice sobre la necesidad de que la responsabilidad civil por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión derive en indemnizaciones proporcionadas, tal como lo exigen los estándares interamericanos de derechos humanos. En la misma línea cabe alertar que la aptitud de los jueces para tomar medidas preventivas para evitar daños no puede abarcar a los que puedan cometerse por medio de la prensa o en ejercicio de la libertad de expresión, amparados por la prohibición de imponer la censura previa que consagra nuestra Constitución.

Todo ello derivó en que la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) expresara su preocupación sobre posibles “restricciones arbitrarias para el ejercicio de la libertad de expresión” (La Nación, 20 de noviembre de 2013).

Tales temores y suspicacias resultan plenamente justificadas con las recientes noticias (julio de 2015) en cuanto a que está comenzando a analizarse un proyecto de ley que incluiría peligrosas normas sobre las sanciones que se aplicarían ante contenidos supuestamente discriminatorios en internet y en los correos electrónicos. El periodismo manifestó su alarma:

“La iniciativa, impulsada por legisladores kirchneristas, pena con un mes a tres años de prisión a quien incite a la persecución, odio o discriminación mediante mensajes publicados en la web”. “Será considerado contenido discriminatorio todo mensaje publicado en las plataformas de contenidos producidos por los usuarios que a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación y/o desigualdad en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de pretextos discriminatorios. La persona afectada por un acto discriminatorio podrá presentar la denuncia ante la autoridad administrativa, policial o judicial, quienes tendrán la obligación de recibirla. La imagen de ese comentario será prueba suficiente y entonces el juez estará encargado de determinar si aquello puede estar considerado como una discriminación y ser castigado con alguna pena” (Diario Clarín, 21 de julio de 2015).

Lo cierto es que dicho proyecto, en caso de prosperar, obligaría a las plataformas de Internet a la autocensura, y dar de baja los comentarios que sus administradores consideren discriminatorios o ante el reclamo de cualquiera que se sienta afectado; invierte la carga de la prueba, e impone a los sitios publicar una advertencia sobre los riesgos de expresarse en términos discriminatorios. Todo ello incluye también a Facebook, Twitter, YouTube y demás sitios.

El diputado Garrido señaló que “acá se genera un canal para que los que provean espacios en Internet se autocensuren con el solo reclamo de los particulares, o sea, se abre el espacio a la censura privada” (La Nación, 22 de julio de 2015).

5. **Derechos individuales, derecho de propiedad y su función social**

Tal como señaló la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas (2014):

“Los artículos 14 y 240 pueden dar lugar a limitaciones al ejercicio de los derechos individuales y particularmente sobre el derecho de propiedad. Esto ocurre por la exigencia de compatibilizarlos o sujetarlos a los derechos de incidencia colectiva y a los efectos ambientales. Siendo estos derechos motivo de una amplia interpretación, se abre un espacio de subjetividad y de incertidumbre”. “Entrando en este terreno, las normas referidas no son sólo leyes sino también decretos y resoluciones de organismos de menor nivel. Esto es sumamente riesgoso para quienes deben invertir en bienes y propiedades. Quedan al arbitrio de interpretaciones subjetivas frente a reclamos que incluyen la flora y la fauna, el paisaje y los valores culturales”.

6. **Obligaciones de dar dinero en moneda extranjera. La pesificación**

Un ejemplo de la manera como se pone en crisis al derecho de propiedad garantizado por la Constitución es que el nuevo Código también incluye la pesificación de las deudas pactadas en moneda

extranjera. El artículo 765 dice que “si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, (...) **el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal**”.

Esta redacción difiere de la que había elaborado la comisión redactora del nuevo Código. Pero el Ministro de Justicia, Julio Alak, aclaró que “no hay pesificación de contratos en moneda extranjera ni tampoco de ahorros en moneda extranjera”, y enfatizó que “si el contrato elaborado por la voluntad de los particulares en moneda extranjera plantea una ejecución de pago en moneda extranjera, los pagos se harán en moneda extranjera” (La Nación, 25 de noviembre de 2013).

Lo cierto es que podrá dársele el nombre que se quiera, pero cuando se establece que “el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”, es lo que se llama pesificación de las deudas.

El problema es que, en la Argentina, hay distintos mercados y cotizaciones de la moneda extranjera, algunos regulados oficialmente y otros informales y no controlados. “Habiendo una historia frecuente de controles cambiarios en la Argentina, la nueva disposición del Código implica un riesgo extremadamente alto para quienes ofrezcan préstamos o suscriban contratos en moneda extranjera. En un país con inflación y moneda débil es una severa limitación para la inversión y el ahorro, además de poner en riesgo el derecho de propiedad” (Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas sobre la reforma de los Códigos Civil y Comercial, 2014).

Si bien es cierto que el artículo 766 dice lo contrario: “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”, esa contradicción pone en crisis la seguridad jurídica, porque no se sabe cuál de los dos artículos prevalecerá.

No es casual que desde que se comenzó a discutir este nuevo Código Civil las compraventas de inmuebles, que se efectuaban en moneda extranjera, consecuencia de la desconfianza que despierta la moneda nacional, hayan disminuido drásticamente.

7. Propiedad comunitaria de los pueblos originarios

El artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce la propiedad comunitaria de los pueblos originarios respecto de las tierras que tradicionalmente ocupan (11).

En función de esa norma, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación estableció: “Artículo 18. Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional”.

Sin embargo, el tratamiento que, en definitiva, se dio a este tema mereció la crítica unánime de todos los autores y entidades defensoras de los derechos de los indígenas.

Se cuestionó, en particular, que no se haya cumplido con el artículo 6° inc. a del Convenio 169 de la OIT, por el que los gobiernos deben consultar a los interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Exigencia reiterada en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por

(11) Dice la Constitución en el artículo 75 inciso 17, que el Congreso debe “reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes de embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, no consta que durante el trámite legislativo —tanto en órbita del Poder Ejecutivo, como en la del Congreso— se haya consultado a los pueblos originarios acerca de la eliminación de ese capítulo en el anteproyecto.

En el ámbito doctrinario, los profesores Roberto Gargarella y Miguel Angel Benedetti se expresaron contra el tratamiento que en definitiva se dio a este tema.

El Dr. Roberto Gargarella señaló que:

“El déficit de pensamiento constitucional en la redacción del proyecto de reforma se advierte en varios pasajes que dejan en claro malentendidos e incluso errores muy graves. Los más serios son los que se advierten en materia de derechos indígenas, en donde todo lo escrito parece directamente contradictorio con lo establecido por la Constitución vigente, el Convenio 169 de la OIT, y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El proyecto no ha asegurado la participación y consulta previa requeridas por la normativa vigente (lo cual amenaza la constitucionalidad de todo el trabajo); incorpora el régimen de propiedad comunitaria indígena en un marco de derecho privado regido por principios que le son ajenos; otorga la titularidad del derecho sólo a las comunidades indígenas registradas como personas jurídicas (hoy, en ocasiones, el Estado reconoce la personería a agrupaciones no reconocidas a nivel provincial, y viceversa, lo que preannuncia los problemas y manipulaciones por venir); y vincula la propiedad indígena sólo con inmuebles rurales (¿por ser indígenas no pueden tener propiedades urbanas?)” (La Nación, 14 de septiembre de 2012).

Y el profesor Miguel Ángel Benedetti (2012) opinó que:

“De entrada, es de lamentar que en esa retahíla existen dos inadmisibles olvidos: nada dicen de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2007 (...) y tampoco nada dicen de la frondosa y amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de los pueblos indígenas, desde el 2001 hasta la fecha. Para calibrar esos inadmisibles “olvidos”, basta pensar en el valor que la Corte Federal argentina asigna a la jurisprudencia de la Corte IDH, uno de los mecanismos de supervisión convencionales que goza de rango constitucional desde la reforma de 1994, especialmente a juzgar por el frondoso corpus de casos ya resueltos por la Corte IDH acerca de la cuestión” (páginas 157 a 170).

En cuanto a los propios interesados, los miembros de comunidades y organizaciones indígenas, instituciones que acompañan a los pueblos originarios, organismos de derecho humanos, de las provincias de Misiones, Chaco, Formosa, Santa Fe, Buenos Aires y Salta, reunidos en la ciudad de Resistencia, expresaron que:

“Nos hace retroceder ese largo camino de reconocimiento. Como ejemplo, lo vemos en: 1) No se ha realizado la Consulta, previa libre e informada, de buena fe, establecida en el Convenio 169 de la OIT y que es Ley en nuestro país. 2) No se ha respetado que las relaciones de las comunidades originarias con el estado se enmarcan en un ámbito de derecho público, debiendo ser reconocidas como Personas Jurídicas de Derecho Público. 3) La propiedad comunitaria indígena, tal como se encuentra en el proyecto de ley, no respeta la identidad, cosmovisión, ni la especial relación espiritual, tradicional y cultural que poseen con sus territorios”. “Ante ello, consideramos fundamental y alentamos el fortalecimiento de la democracia a través de mecanismos de participación que respeten la diversidad de los pueblos indígenas, solicitando se haga efectivo el derecho a la consulta tal cual lo establece el art. 6 del Convenio 169 de la OIT correspondiendo a la Comisión Bicameral del Congreso Nacional convocar y financiar tal proceso. Proponemos que ante la existencia de normas del Código Civil que refieran a derechos indígenas las mismas deben ser acordes con la Constitución Nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado respecto de los derechos indígenas. Invitamos a las comunidades y organizaciones indígenas, organismos de derechos humanos, movimientos sociales y organizaciones populares, a reflexionar activamente esta situación para poder ejercer la participación que esta etapa histórica merece” (Reflexiones ante el proyecto de reforma y unificación del Código Civil y Código de Comercio por la Dra. Isabel Grillo).

8. **Derecho de defensa**, por las regulaciones de incumbencias profesionales del quehacer de la abogacía

Al regular las incumbencias profesionales de la abogacía en sentido restrictivo, se pone en peligro el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso a favor de la ciudadanía toda. Así se expresó el Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, al decir que las normas referidas a regulaciones de incumbencias profesionales del quehacer de la abogacía en sentido restrictivo de las mismas se pone en peligro en forma manifiesta el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso a favor de la ciudadanía toda (Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados FACA).

Y, como dijera Ricardo de Felipe: “Esto nos lleva a señalar la disminución de competencias propias de los abogados, un dato que no es menor, porque conlleva que el derecho de defensa, pilar fundamental del Estado de Derecho, se vea menoscabado” (La Nación, 14 de septiembre de 2012).

9. Restricciones a **los derechos individuales** como consecuencia de los **derechos de incidencia colectiva**

Otro punto polémico del nuevo Código es la preeminencia de los derechos de incidencia colectiva por sobre los derechos individuales, contenida en los artículos 14 y 240 del nuevo Código Civil. Según el texto, los derechos de cada ciudadano quedarán limitados cuando se afecten “derechos de incidencia colectiva en general”.

Esas limitaciones a los derechos individuales han producido opiniones disímiles en la doctrina.

Dice el artículo 240:

“Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1º y 2º debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

Mientras algunos aplauden las normas referidas a este tema (Benedetti dice: “Lo que indudablemente resulta loable es que llegue a darle una correcta relevancia frente a derechos individuales patrimoniales (artículo 240)” (Benedetti, Miguel Ángel, 2012), otros autores critican duramente el peligro que la solución legislativa significa para los derechos individuales.

El problema es que la ley establece una cláusula abierta, cuando dice “entre otros”: ¿cuáles son esos “otros” derechos de incidencia colectiva?

10. Inseguridad jurídica

El Código adolece de múltiples imprecisiones que afectan la seguridad jurídica. Veamos algunos ejemplos.

El artículo 7, en cuanto a la eficacia temporal, dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Pero no aclara, en cuanto al propio Código, qué pasará con los juicios que estén en trámite al inicio de su vigencia. Por ejemplo: un juicio de divorcio por adulterio, iniciado con anterioridad, que no tenga sentencia firme: ¿se aplican las nuevas normas?

Otra duda: en las obligaciones pactadas con anterioridad a su vigencia en moneda extranjera, ¿se pesifican de conformidad con el artículo 765?

Estos son sólo algunos ejemplos. La imprecisión de la norma conduce a la inseguridad jurídica, afecta el principio de igualdad y acrecienta la litigiosidad.

Se ha dicho, ante estas objeciones, que serán resueltas por los jueces, y que es saludable la amplitud de atribuciones que se les otorga para resolver esas dudas.

Pero el resultado será que habrá gran cantidad de fallos contradictorios, pues cada juez, cada Cámara de Apelaciones, y cada Tribunal Superior de Provincia resolverá según su criterio, y habrá que esperar que la Corte Suprema de la Nación unifique la jurisprudencia. Y todos sabemos que eso demorará muchos años, durante los cuales persistirá la duda, la consecuente inseguridad jurídica y el perjuicio para las partes.

Todo ello lleva a insistir en lo necesario que hubiera sido un debate legislativo serio, en el que podrían haberse aclarado muchas de esas dudas que seguramente surgirán.

Finalmente: ¿para qué se dictaron los códigos? Fue para unificar el Derecho, darle certeza. Si no se logra ese objetivo, pierden su razón de ser.

11. Derecho al agua

Al respecto, Benedetti dice que “en esa línea de reconocimiento de derechos de incidencia colectiva, también se puede citar aquí lo que sería la primera mención infraconstitucional del “derecho fundamental de acceso al agua”, al menos en una solitaria y brevísima cláusula (artículo 241) (Benedetti, Miguel Ángel, *op. cit.*).

Lo cierto es que el artículo 241 dice textualmente: “Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”. Por mi parte, creo que dicha norma no es suficiente para entender que el acceso al agua esté garantizado.

Como dice Gargarella: “En épocas de megaminería, el Gobierno ha suprimido las referencias al “acceso al agua potable” como derecho fundamental” (La Nación, 14 de septiembre de 2012).

12. Derecho a la vivienda

Benedetti critica ciertas omisiones sobre derechos habitacionales diciendo que deja “pasar la oportunidad de aclarar explícitamente y fuera de toda duda si los regímenes provinciales sobre bien de familia son compatibles o no con este régimen nacional (sólo dice en el artículo 244: “Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales” sin decir “locales”, pero un renglón más abajo sí habla de “reglas locales” y también en el artículo 256 para inmuebles rurales se refiere a “reglamentaciones locales”).

IV. Conclusiones

Para concluir: 1. Se olvidó el tema prioritario: su constitucionalidad o inconstitucionalidad. 2. Hubo un injustificado apresuramiento en su tratamiento legislativo, que se agravó al adelantar su entrada en vigencia. 3. Debió ser el resultado del consenso de toda la sociedad, no la voluntad exclusiva del gobierno y de un partido político. 4. Quedó la sospecha de que el apresuramiento legislativo se debió a factores que no se condicen con la norma que se dictaba. 5. Puede ser el primer paso para reformar la Constitución.

IV.1. Lo prioritario: la constitucionalidad

Cuando se inicia el debate sobre un proyecto de ley, lo primero que debe analizarse es su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Así lo hacían los atenienses de los tiempos clásicos, por medio de la “Grafé Paranomon”.

Lamentablemente, en Argentina ya nos hemos acostumbrado a que la constitucionalidad sea un tema que no preocupa a los legisladores. El propósito de este trabajo ha sido recordar que debe ser el tema prioritario.

En el caso del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el procedimiento utilizado para su sanción ha sido inconstitucional porque no se cumplieron los procedimientos establecidos en el Congreso para la sanción de las leyes.

Una norma dictada por el Congreso sin cumplir con sus propios reglamentos no es ley, de igual manera que tampoco es válida una reforma constitucional que no esté de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución.

Se me dirá que numerosas normas se realizaron sin cumplir con el procedimiento constitucional y que, pese a ello, tuvieron vigencia y la siguen teniendo en la actualidad, como es el caso de la reforma constitucional de 1994. Es cierto, pero el hecho de que la práctica haya convalidado tales anomalías no significa que la inconstitucionalidad se haya purgado: para usar la terminología de García Pelayo, la Constitución sociológica aplica la reforma inválida, pero no purifica a la Constitución racional normativa, que seguirá clamando por su invalidez (12).

Lo mismo ocurre con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación: podrá llegar a aplicarse, y el adelantamiento de su vigencia producirá un hecho consumado que posiblemente lleve a olvidar sus defectos para evitar males mayores, pero ello no quita que quedará manchado para siempre con su invalidez.

Como expresara la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en su dictamen del 11 de diciembre de 2014, “el manifiesto quebrantamiento de las normas y principios constitucionales previsto para la sanción de una ley vicia su legitimidad de origen y pone gravemente en duda su validez como norma que integra nuestro sistema jurídico. A ello se añade, en un plano distinto, la falta de un auténtico y profundo debate sobre su contenido”.

IV.2. Apresurado tratamiento legislativo

La inconstitucionalidad fue, en gran medida, consecuencia del apresurado tratamiento legislativo que se le imprimió.

Sin embargo, no existían urgencias de ningún tipo. Nada impedía que el Congreso se tomara el tiempo necesario para el estudio y aprobación de un nuevo cuerpo jurídico. Salvo que se propiciara por razones menores, por motivos políticos o de militancia.

Una consecuencia inevitable de la precipitación con la que se procedió en la sanción del nuevo Código es que, quienes deben aplicarlo, jueces y abogados, no han tenido posibilidad material de analizarlo. Y recuerdo: ¡se trata del Código Civil!

Así fue que una encuesta realizada por el portal Diario Judicial entre sus seguidores, en abril de 2015, determinó que el 82% de los abogados dijo no estar del todo preparado para litigar con el nuevo Código Civil y Comercial (La Nación, 2 de abril de 2015).

Para agravar ese panorama, se llevó al extremo inédito de adelantar la entrada en vigencia de la nueva norma, que ahora comenzará a regir el 1 de agosto de 2015 (ley 27.077, publicada el 16 de diciembre de 2014), en vez del 1 de enero de 2016, como estaba previsto en la ley 26.994.

(12) Lamentablemente, este debate no es el primero en que se pasa por sobre el Congreso, invocando que se había discutido en otros ámbitos. Peor aún: esto ocurre con las leyes más trascendentes. Un ejemplo anterior fue el de la Ley de Medios, que se discutió en algunos aislados parajes de la Cordillera de los Andes, pero en el Congreso tuvo un trámite exprés. Ahora ha ocurrido lo mismo.

La falta de explicación razonable a tan insólito procedimiento alienta las sospechas de que fue con la intención de provocar hechos consumados y, más grave aún, de poner en vigor la irresponsabilidad al Estado y proteger los actos de algunos funcionarios (La Nación, 19 de noviembre de 2014).

IV.3. Debió ser el resultado del consenso

La sanción de un nuevo Código Civil y Comercial debió ser el resultado del consenso mayoritario de la sociedad, pero los legisladores no asumieron esa responsabilidad.

Un solo partido aprobó un Código partidario que implica modificar la vida diaria, los derechos personalísimos y personales de todos los argentinos.

Lo reconoció expresamente el Ministro de Justicia y Derechos Humanos cuando concurrió al Congreso y sostuvo que no se aceptarían cambios sobre uno de los temas más polémicos: responsabilidad civil del Estado, que en realidad es de irresponsabilidad del Estado (La Nación, 20 de noviembre de 2013).

Como expresara un grupo de ciudadanos:

“En las 282 exposiciones de las audiencias públicas de Capital y La Plata, un 91% estuvo en contra, total o parcialmente. Pero ninguna sugerencia fue incluida. El Congreso fue ignorado, y confirmó ser una simple ‘escribanía’, (...) no modificó una coma, y con cinco dictámenes diferentes, el de la mayoría fue por la aprobación ‘a libro cerrado’” (La Nación, 8 de diciembre de 2013).

Incluso algunos de los más importantes legisladores oficialistas también manifestaron su desacuerdo con numerosos temas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, lo cual, insólitamente, no les impidió votar favorablemente. A manera de ejemplos: en el Senado, Miguel Ángel Pichetto, jefe del bloque del FpV admitió que votó la reforma al Código solamente por “obediencia política”, ya que no estaba de acuerdo con los cambios de último momento negociados. Y en Diputados, tampoco estuvo de acuerdo con los cambios Juliana Di Tullio, titular del bloque mayoritario. Sin embargo, reitero, ambos votaron a favor de la nueva ley.

El propio Vice Ministro de Justicia, Julián Álvarez, admitió fallas en el proyecto (La Nación, 30 de septiembre de 2014).

IV.4. Factores para el apuro

Creo que en cuanto a la premura por el nuevo Código han influido varios factores totalmente negativos para lo que debe ser una legislación tan importante:

- a. El deseo de impunidad, que se trasluce en la irresponsabilidad del Estado y de sus funcionarios.
- b. La ideología, los prejuicios y dogmatismos, que sugieren que estaba mal todo lo que proviene de la generación que dictó la Constitución de 1853.

En el mes de abril de 2015, en un acto celebrado en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema, con motivo de la implementación del nuevo Código Civil y Comercial, la doctora Elena Highton, coautora de este Código y ministro de la Corte Suprema de la Nación, lo presentó como una norma revolucionaria, criticando duramente al texto vigente: manifestó que el Código de Vélez era un Código “pensado para el hombre blanco, con cierto poder económico, con buena salud, educado” y “oligárquico”, mientras que el nuevo “piensa en todos los demás, viejos, niños, vulnerables, aborígenes”. Y sintetizó su pensamiento: “Hemos dado vuelta todo” (La Nación, 08 de abril de 2015) (13).

Ante todo, discrepo con esos términos de la doctora Elena Highton, porque olvida que el Código de Vélez Sarsfield integró la obra de una generación que hizo que la Argentina estuviera entre los diez primeros países del mundo.

(13) En otros términos: ahora tendremos un Código “Nac pop”.

Los Códigos Civil y de Comercio derogados tuvieron más de cien años de vigencia, en los que rigieron la vida de los habitantes del país, y sirvieron a la unidad nacional pese a todos los avatares de nuestra historia política (14).

Por lo demás, no podemos dejar de recordar que los autores del nuevo Código no son Vélez Sarsfield, y que la titular del Poder Ejecutivo no es Mitre ni Sarmiento, que fueron quienes impulsaron el ahora derogado Código Civil. En definitiva, creo que esos términos militantes son un agravio a la historia y a la institucionalidad Argentina.

Asimismo, la doctora Highton olvidó mencionar que el Código de Vélez tuvo con posterioridad a su sanción una abundante legislación que lo fue remozando en forma permanente [por citar unos pocos ejemplos: las leyes de matrimonio civil (2393, 2681 y 23.515), de patronato de menores (10.903), de locaciones urbanas (11.156), de derechos civiles de la mujer (11.357), de propiedad horizontal (13.512), de reforma integral (17.711, 17.940), etc.].

Más aún: la jurisprudencia del Tribunal que ella ahora integra, realizó una permanente actualización a las necesidades de los nuevos tiempos.

Lo cierto es que se puede producir la modernización sin necesidad de reforma ni la Constitución ni el Código Civil. Los Códigos Civil y de Comercio tenían en su favor más de 100 años de jurisprudencia interpretativa, además de reformas parciales trascendentes.

Pasar por alto esas circunstancias me parece que no sólo significa un agravio a quienes realizaron esa magnífica obra legislativa, sino que pone en evidencia que es una ley aprobada por un partido y por un gobierno. No es lo que debe ser un Código Civil.

c. El deseo del bronce, para quedar en la historia por una ley que se supone debe permanecer durante muchas generaciones. Desde su origen, este Código tuvo la impronta personal de la titular del Poder Ejecutivo, que había ordenado que se aprobara rápidamente.

El anteproyecto fue entregado a la Presidente el 27 de febrero de 2012, y en esa oportunidad Cristina Fernández anunció la creación de una Comisión Bicameral en el Congreso para acotar el plazo de su tratamiento parlamentario, y que el proyecto sería aprobado en el año 2012. Unos días más tarde, en el discurso de apertura de sesiones del Congreso del 1º de marzo, la Presidente se refirió al mismo afirmando:

“Los que hayan visitado la tumba de Napoleón Bonaparte podrán observar que en uno de los recordatorios de sus principales obras, además de las batallas, obviamente está precisamente haber sido el autor de la codificación civil francesa. Yo medio en broma, medio en serio, les decía a los integrantes de la comisión que **me iba a sentir Napoleón** el día que les mandara a ustedes el código”. (Citado en la Ponencia del Profesor Diputado de la Nación (MC) Jorge Horacio Gentile ante la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación).

El ex miembro del Consejo de la Magistratura, Alejandro Fargosi, se preguntaba si la invocada revolución jurídica aporta algo a nuestro futuro. Y se contestaba que:

“Obviamente, beneficia a la vocación protagónica de la Presidenta, que será Imhotep y Napoleón. Y al currículum de sus autores, que desplazarán a Vélez Sarsfield y quizás hasta publiquen voluminosos tratados que serán envidiables *best sellers*”. Pero la Presidenta quiere dominar los próximos 200 años de la Argentina, en una especie de fantasía napoleónica inconcebible porque ni es necesario ni ella es Napoleón. En 1804 el mundo salía de la época absolutista y por eso se necesitaba cambiar de raíz los

(14) Quizá ese haya sido uno de sus “defectos”: cuando se predica la necesidad del conflicto permanente, aparece la “necesidad” y la “urgencia” de reemplazarlo por una nueva norma que contribuya a los enfrentamientos, a la política interpretada como la relación “amigo-enemigo”.

sistemas legales, como ocurrió a mediados del siglo XIX en la Argentina. Hoy estamos en una época de evolución, no de revolución, y por eso los cambios son y deben ser graduales, sin épica pero con seriedad y mesura. Justo lo que no tiene el kirchnerismo” (La Nación, 30 de septiembre de 2014).

Decía un conocido periodista: “El espíritu bonapartista del kirchnerismo, una mezcla de autoritarismo y populismo, no se está quedando sólo en las formas, aunque Bonaparte —todo debe reconocerse— era más elegante que el kirchnerismo” (La Nación, 08 de octubre de 2014).

IV.5. Reforma de la Constitución

Pero hay algo que me parece aún más grave: creo que este nuevo Código es un “tiro por elevación” a la propia Constitución, porque no puede ponerse en duda que el Código Civil de Vélez, ahora derogado, estaba en perfecta coordinación con nuestra Carta de 1853.

Sospecho que este Código es un acto preparatorio para promover una reforma constitucional que cambie toda la organización política y jurídica de la Argentina.

Joaquín V. González (1971), de acuerdo con el orden constitucional, que determina que los códigos deben adaptarse a la Constitución, y no a la inversa, observaba que la legislación y los códigos de derecho privado son la constitución extendida a las relaciones de los individuos. Así lo señalaba, con su claridad acostumbrada:

“Si la Constitución es la Ley Suprema que rige la formación y funcionamiento del Estado, entendido en su carácter de Nación organizada en Gobierno, las leyes comunes o códigos, son la constitución extendida a las relaciones de los individuos, las corporaciones, y del Estado mismo, en su carácter de personas privadas; son las que establecen el régimen de los derechos civiles, y de los particulares en general, entre sí y con respecto al Gobierno” (p. 451).

Ahora se me presenta el temor de que se invierta ese orden, y se trate de reformar la Constitución para adaptarla al Código. ¿No se dirá en poco tiempo más que es necesario “actualizar” la Constitución Nacional para que no haya discordancia con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación? ¿Qué el Código Civil es moderno, mientras la Constitución no lo es, por lo que hay que “actualizar” a esta última?

Parece temerario, porque significaría desconocer el principio básico de la supremacía de la Constitución. Pero esos disparates se ven cada día con mayor frecuencia, por lo que no es una hipótesis totalmente descartable.

No olvidemos que en nuestros días escuchamos decir —¡incluso por profesores de Derecho Constitucional!— que la actual Constitución no sirve para nada y que “hay que quemarla”.

Finalmente, creo que lo que está en debate es la vigencia o no de la Constitución, y el concepto mismo de democracia. En mi opinión, para la Constitución las leyes deben ser no sólo aprobadas, sino discutidas en el Congreso, por los representantes del pueblo y de las provincias. Y la democracia significa que se gobierne para todos, no sólo para la mayoría.

V. Bibliografía

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS. Opinión de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas sobre la reforma de los Códigos Civil y Comercial. Diciembre de 2014.

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES. Dictamen de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires del 11 de diciembre de 2014.

ANAYA, Jaime Luis (2012). “La unificación del Derecho Privado. Un replanteo necesario”. Comunicación efectuada por el Académico Dr. Jaime Luis Anaya en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias

Sociales de Buenos Aires, en sesión privada. EN: *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. Año LIV. Edición especial, 259-295.

BENEDETTI, Miguel Ángel (2012). “Dictamen sobre el ‘Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación’”. EN: *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. Año LIV. Edición especial, 157-170.

GENTILE, Jorge Horacio (2012). Exposición oral en la Audiencia Pública del 4-10-2012 en Córdoba ante la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación sobre el proyecto de nuevo Código Civil y Comercial.

GONZÁLEZ, Joaquín V. (1971). *Manual de la Constitución Argentina*, n° 489. Buenos Aires: Ángel Estrada y Cía.

LAVIGNE, Roberto (2012). “Análisis de diversos aspectos del anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial”. EN: *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. Año LIV. Edición especial, pp. 317 a 386.

MALLO RIVAS, Augusto (2012). “El contrato de cuenta corriente y el derecho del crédito”. EN: *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. Año LIV. Edición especial, 245-259.

VANOSI, Jorge Reinaldo (2014). *De la Constitución Formal a la Constitución Real*. Comunicación del Académico Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, realizada en la Sesión Plenaria de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, el 27 de octubre de 2014.

Referencias obtenidas de la prensa

CARRIÓ, Elisa. Lorenzetti y Highton de Nolasco van a ganar millones con los nuevos tomos del Código Civil. *La Nación*, 1 de octubre de 2014.

CRETTAZ, José. Defendió el kirchnerismo el control de los comentarios en Internet. *La Nación*, 22 de julio de 2015.

DE FELIPE, Ricardo. La voz de los abogados debe ser escuchada. *La Nación*, 14 de septiembre de 2012.

FARGOSI, Alejandro. El Código Civil no necesita una revolución jurídica. *La Nación*, 30 de septiembre de 2014.

GARGARELLA, Roberto. Un código para pocos. *La Nación*, 14 de septiembre de 2012.

GARRIDO, Manuel. Una mala norma. Impunidad estatal garantizada. *La Nación*, 24 de julio de 2014.

MORALES SOLÁ, Joaquín. Un código que contiene avances, pero que nace herido. *La Nación*, 08 de octubre de 2014.

PAGNI, Carlos. El nuevo Código Civil, a merced de las urgencias kirchneristas. *La Nación*, 14 de noviembre de 2013.

SERRA, Laura. Apuran el tratamiento del nuevo Código Civil. *La Nación*, 8 de noviembre de 2013.

— Los temas más polémicos de la reforma. *La Nación*, 25 de noviembre de 2013.

— Sin acuerdo. El Gobierno no aceptará cambios en el Código Civil. Alak fue al Congreso y cerró toda posibilidad de reformas sobre la responsabilidad civil del Estado. *La Nación*, 20 de noviembre de 2013.

— Código Civil: la diputada aliada al kirchnerismo que no sabe qué votó. *La Nación*, 02 de octubre de 2014.

— Diputados. En medio de denuncias y escándalos, sancionaron el nuevo Código Civil. *La Nación* 02 de octubre de 2014.

VIVANCO, María José y otros. Cartas de los lectores. Código no deseado. *La Nación*, 8 de diciembre de 2013.

YBARRA, Gustavo. La oposición cuestionó el apuro del oficialismo para aprobar la reforma. *La Nación*, 15 de noviembre de 2013.

Código civil. Reclamo de la Academia de Derecho. Pide que el proyecto se debata sin apuro. *La Nación*, 02 de agosto de 2012.

Código Civil: buscan adelantar sus efectos. *La Nación*, 19 de noviembre de 2014.

Código Civil: el 82% de los abogados dice no estar del todo preparado para litigar. *La Nación*, 2 de abril de 2015.

El Colegio de Abogados pide postergar el tratamiento del nuevo Código Civil. *La Nación*, 30 de septiembre de 2014.

Julián Álvarez admite fallas en el nuevo Código Civil. *La Nación*, 30 de septiembre de 2014.

La oposición recurre a la Justicia para frenar el nuevo Código Civil. La Coalición Cívica presentará un amparo para que no se trate el proyecto oficial; en Pro objetan el dictamen. *La Nación*, 30 de septiembre de 2014.

Polémica por un proyecto de ley que reprime los comentarios en la web. Regulación de Internet. *Clarín*, 21 de julio de 2015.

Preocupan a ADEPA cláusulas que limitan la libertad de expresión. *La Nación*, 20 de noviembre de 2013.

Serías objeciones a la reforma de los Códigos. *La Nación*, 24 de noviembre de 2013.